



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL  
VEINTITRÉS (2023)**

<b>Proceso:</b>	Verbal sumario- Restitución de Inmueble Arrendado.
<b>Demandante:</b>	Edificio Seguros Bolívar P.H
<b>Demandado:</b>	Ecojuridicos S.A.S
<b>Radicado:</b>	05001 40 03 005 2023 00385 00
<b>Decisión:</b>	Admite Demanda
<b>Interlocutorio:</b>	389

Dado que la presente demanda Verbal Sumaria- Restitución de Inmueble Arrendado reúne los requisitos formales consagrados por los Artículos 82, 83, 84 del C. General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir demanda VERBAL SUMARIA (RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO), por la causal de MORA, instaurada por EDIFICIO SEGUROS BOLIVAR P.H contra ECOJURIDICOS S.A.S.

**SEGUNDO:** Imprimase a la demanda el trámite previsto Art. 390, y s.s. del C. G. del P., en consecuencia, notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con los Arts. 291 y 292 ibídem o de conformidad con la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) días para que la conteste. Con tal fin se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos.

**TERCERO:** A tono con el art. 384 N° 4 inciso Segundo, del C.G. del P., se advierte a la demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tiene los cánones adeudados o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos , o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la Ley y por los mismos periodos, a favor de aquél. Igualmente deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejara de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en el proceso ejecutivo

**CUARTO:** Se reconoce personería al abogado ROLANDO DE JESÚS ROLDÁN JIMÉNEZ, portador de la T.P. 52.530 del C.S. de la J, en los términos del poder conferido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.